

MUNICIPALIDAD LAVALLE

Ordenanza N°: 1065

Lavalle, 20 de noviembre de 2018.

VISTO:

El Expte. H.C.D. N° 214/2018, caratulado "Bloque P.J. y Bloque PTS", e/proy. ref. a prohibir en el Dpto. de Lavalle la Técnica de Fractura Hidráulica (Fracking), y;

CONSIDERANDO:

Que el agua es un recurso vital ilimitado, esencial para todas las formas de vida, y por lo tanto prioritario para nuestra comunidad;

Que el acceso al agua pura y saludable es un derecho humano fundamental que el estado tiene la obligación de garantizar;

Que los ciudadanos del departamento de Lavalle tenemos memoria de los acontecimientos históricos que han llevado a la trágica pérdida del equilibrio hídrico en nuestro territorio, destruyendo ecosistemas enteros, y modos de vida a ellos asociados;

Que el cuidado del medio ambiente es indispensable para la preservación de la salud, la vida y la dignidad de cada uno de los miembros de nuestra comunidad;

Que la explotación de yacimientos no convencionales a través del Fracking conlleva una serie de impactos ambientales severos, entre ellos: riesgos permanentes de contaminación de las aguas subterráneas y superficiales, contaminación atmosféricas, emisión de gases de efecto invernadero (metano), sismicidad inducida, contaminación acústicas e impactos paisajísticos. Además de estos impactos también se debe tener en cuenta los relacionados con el tráfico de camiones para el traslado de productos químicos altamente peligrosos;

Que el "Fracking" es una técnica extractiva que consume enormes cantidades de aguas. Se ha calculado que se requieren entre quince mil y treinta mil metros cúbicos de agua solo para iniciar las operaciones de un solo pozo;

Que la provincia de Mendoza en su conjunto, y el departamento de Lavalle en particular, sufre continuamente de escases de agua, siendo su principal fuente de consumo el agua proveniente del deshielo, y la que fluye de las napas freáticas;

Que la zona geográfica que comprende al departamento de Lavalle es altamente susceptible a potenciales proyectos de explotación no convencional de hidrocarburos, en un futuro muy cercano;

Que puesto que la explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales conlleva graves afecciones al medio ambiente, a la salud y todas las economías regionales dependientes de un recurso de calidad, surgen cada vez más conflictos socio-ambientales en todas las áreas de extracciones donde se aplica o pretende aplicar esta técnica de fracturación hidráulica en dichos yacimientos;

Que el Art. N° 41 de la Constitución Argentina, en su primer párrafo, el cual garantiza que el derecho al ambiente sano es un derecho humano, universal, inalienable, indivisible e irrenunciable;

Que el principio de optimización de la protección ambiental implica que cada nivel administrativo inferior esta simultáneamente obligado a cumplir con lo mínimo establecido por el superior y habilitado para

BO-2018-04586666-GDEMZA-SSLYT#MGTYJ

establecer normas de protección más específicas, este principio se desprende del tercer párrafo del Art. N° 41 de la Constitución Nacional;

Que los Tratados Internacionales que por poseer jerarquía constitucional, no pueden ser desconocidos por la Constitución de la Provincia, ni por las Reglamentaciones del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal: Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Declaración de los Derechos Humanos (Art. N° 3, N° 8 y N° 25), Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (Art. N° 12), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. N° 249), Convención Americana de Derechos Humanos (Art. N° 4), Convención de los Derechos del Niño (Art. N° 6, N° 23, N° 24 y N° 26);

Que la Ley General de Medio Ambiente 25.675, sostenida por las leyes internacionales sobre protección ambiental;

Que, en pos de la Ley anteriormente mencionada se invoca el PRINCIPIO PRECAUTORIO: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medios eficaces en función de los costos, para impedir de la degradación del medio ambiente”;

Que la Ley Provincial 5.961 Preservación del Medio Ambiente: Art. N° 1, N° 2, N° 3, N° 5, N° 6, N° 16, N° 29, N° 31, N° 32, N° 35 y N° 46;

Que el Art. N° 5 de la Ley Provincial 5.961: El Poder Ejecutivo y los Municipios, garantizarán que en la ejecución de sus actos de gobierno y de la política económica y social se observan los siguientes principios de política ambiental: a)- El uso y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales debe ser realizado de forma tal de no producir consecuencias dañosas, para las generaciones presentes y futuras; b)- Los ecosistemas y sus elementos integrantes deben ser utilizados de un modo integral, armónico y equilibrado teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable; c)- El ordenamiento normativo provincial y municipal, los actos administrativos deberán ser aplicados con criterio ambientalistas, conforme con los fines y objetivos de la presente ley; d)- Los organismos públicos deberán utilizar un enfoque científico inter y multidisciplinario al desarrollar actividades que, directa o indirectamente, puedan impactar al medio ambiente; e)- Los habitantes de la provincia de Mendoza tienen derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que leyes provinciales relacionadas a cuidados del agua como la Ley 6.045 “Reservas Naturales”, Ley 7.722 “Ley del Pueblo” (Prohibición del uso de sustancias tóxicas en la minería metalífera);

Que la legislación sobre el fracking en provincias Argentinas, Ordenanzas Municipales y Leyes Provinciales que prohíben el fracking en su territorio;

Que Entre Ríos, luego que 37 municipios prohibieran el fracking de manera, la provincia sancionó una Ley de Prohibición en todo Territorio (Ley 10.477);

Que Santa Fe la nueva Ley de Aguas (Ley 13.740) incluye un artículo que prohíbe el uso de agua para fracturación hidráulica o fracking;

Que Chubut Epuyén;

Que Río Negro Cinco Saltos-Viedma;

Que Neuquén-Zapala-Junín de Los Andes;

Que Buenos Aires, Carmen de Patagones, Coronel Dorrego, Tomquist, Guamini, Coronel Suarez;

Que en Mendoza los municipios libre de Fracking por Ordenanzas Municipales son los departamentos de San Carlos, Tupungato, Tunuyán, General Alvear;

Que Leyes antifracking en el mundo, países en su totalidad: Francia (2.011), Bulgaria (2012), Irlanda (2017), Estados Provincias o Sectores de Países, Estados Unidos (Vermont 2012, Nueva York 2014, Maryland 2017, 6 condados de California, 85 Municipios de Florida, España-Castilla la Mancha 2015, Cantabria 2013, Valladolid 2012, Álava 2011, Viscaya 2012, Cataluña, La Rioja, Suiza-Friburgo 2012, Reino Unido-Escocia 2017, Irlanda del Norte 2015, Canadá, Nueva Brunswick 2016, Australia-Victoria 2016;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAVALLE

ORDENA:

ARTICULO 1º: Establézcase que el departamento de Lavalle es un municipio libre de Fractura Hidráulica (Fracking).

ARTICULO 2º: Prohíbese en el departamento de Lavalle el uso del bien común "Agua" en todo tipo de actividad que pueda generar daños ambientales. Particularmente se encuentra comprendida en el concepto precedente la llamada Fractura Hidráulica (Fracking), como así también cualquier futura técnica que asuma dicha características.

ARTICULO 3º: Regúlese y contrólase el transporte de residuos peligrosos y sustancias tóxicas implicadas en la explotación de hidrocarburos no convencionales mediante la técnica del fracking.

ARTICULO 4º: La Dirección de Ambiente de la Municipalidad será el órgano de control y el encargado del cumplimiento de la norma.

ARTÍCULO 5º: Cúmplase, notifíquese, publíquese, comuníquese al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lavalle y dese al Libro de Resoluciones del Honorable Concejo Deliberante.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,
EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.---

N.C.G. CARLOS H ALBERTI
PRESIDENTE

PROF. ANA RAMO
SECRETARIA LEGISLATIVA

Boleto N°: 4433728 Importe: \$ 553
28/12/2018 (1 Pub.)

MUNICIPALIDAD LUJÁN DE CUYO

Ordenanza N°: 13229

VISTO:

El expediente N° 4279-2018 iniciado Rivera Luján; Objeto Ante Proy. Ord: Afectación de Calles Zona Perdriel Norte